

ACTA VII DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

En Almería, siendo las 09:20 horas del día 2 de octubre de 2024, se constituye la mesa de contratación, integrada por los Sres, que a continuación se relacionan, para la asistencia al órgano de contratación en la licitación del siguiente contrato de servicios.

Expediente: CONTR/2024/438989

Título: SERVICIO DE LIMPIEZA DE LA D.T. DE SOSTENIBILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y ECONOMÍA AZUL EN ALMERÍA.

Procedimiento de Adjudicación: Abierto (SARA)

Tramitación del expediente: electrónica, a través de SiREC- Portal de licitación electrónica.

La mesa está integrada por las siguientes personas:

PRESIDENCIA

Dº Jesus Casado Pastor

Jefe de Servicio de Administración General

SECRETARÍA

Dº Juan Miguel Galindo Galindo

Jefe de Sección de Contratación y Gestión Económica

VOCALÍAS

Dª María Victoria Martínez Guillén

Letrada del Servicio Jurídico Provincial

Dº Olga María López Navarro

Interventora Provincial

Dº Juan Manuel López Rivero

Técnico de la Sección de Contratación y Gestión Económica



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN MIGUEL GALINDO GALINDO	07/10/2024	
	JESUS CASADO PASTOR		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLNF95LNBXNLTZG3PYDPY6SQBW	PÁG. 1/7	



ORDEN DEL DÍA

- Análisis de la documentación presentada en el tramite de audiencia por el licitador FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISION S.L
- En caso de exclusión, designar un nuevo adjudicatario.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Reunidos todos los miembros de la mesa de contratación, de forma telemática a través de videconferencia, con observancia de todos los requisitos y garantías que exige el artículo 17.1 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se procede por parte de la Presidencia de la mesa a dar por válida su constitución y a inaugurar la sesión.

Se inicia la sesión exponiéndose por el Presidente de la mesa las alegaciones presentadas el 30 de septiembre de 2024 por la empresa FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISION S.L en el tramite de audiencia dado ante la solicitud de exclusión de la licitación realizada por el licitador SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INNOVA2 S.L.

La mercantil FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISION S.L, alega:

1. **ALEGACIÓN 1ª:** “- Que, consideramos del todo improcedente la actuación que se están siguiendo en relación con el asunto que nos ocupa. Así, si la empresa Servicios Generales de Limpieza y Mantenimiento INNOVA2, considera que el procedimiento seguido por parte del órgano de contratación o por parte de esta empresa no se encuentra ajustado a derecho, debió interponer Recurso Especial en Materia de Contratación, de conformidad con lo previsto en el art. 25.2 de PAC que obliga a las partes, cosa que no ha ocurrido, limitándose a formular unas simples alegaciones, que no pueden ni deben ser solventadas por ese órgano de contratación.”

CONSIDERACIONES DE LA MESA: Con respecto a esta alegación, se debate en la mesa concluyendo que los licitadores, con independencia del derecho que les asiste de acuerdo con el artículo 44.2 de la LCSP a presentar recurso especial en materia de contratación, como interesados en el procedimiento tienen tanto el derecho a acceder al expediente como a formular alegaciones o advertir a la mesa de posibles errores o defectos de tramitación al objeto de que se proceda a su corrección con arreglo a derecho. Asimismo, la mesa de oficio y en cualquier momento del procedimiento, si detecta un error en la tramitación del procedimiento no solo puede sino que debe someterla a consideración y adoptar los acuerdos necesarios al respecto, por lo que no puede prosperar esta alegación.

2. **ALEGACIÓN 2ª:** “- Esta empresa, ha presentado el DEUC por exigirlo así el artículo 140.1.a de la vigente Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. Como todos conocemos, el documento europeo único de contratación (DEUC) consiste, básicamente, en una declaración formal del licitador en la que éste afirma cumplir las condiciones y requisitos que el pliego exige para contratar. Con ella, los licitadores manifiestan que reúnen los requisitos de idoneidad para desarrollar el contrato, que disponen de la solvencia financiera necesaria en relación con el valor

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN MIGUEL GALINDO GALINDO	07/10/2024	
	JESUS CASADO PASTOR		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLNF95LNBXNLTZG3PYDPY6SQBW	PÁG. 2/7	



estimado del contrato y que disponen también de la capacidad necesaria, no encontrándose en ninguna de las situaciones que pueden motivar su exclusión del procedimiento.”

CONSIDERACIONES DE LA MESA: Con respecto a esta alegación, en el escrito presentado por la mercantil SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INNOVA2 S.L, a la vista del DEUC presentado por FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISION S.L, no se cuestiona en ningún momento que la misma reúna los requisitos de idoneidad, solvencia y capacidad para desarrollar el contrato, sino que ésta incluyó en el DEUC (SOBRE 1) información relativa a la subcontratación del Servicio de Desinsectación, Desratización y Desinfección (Servicio DDD), siendo esta información parte de las mejoras evaluables mediante fórmulas y por tanto habiéndose revelado en el SOBRE 1 información contenida en el SOBRE 3. Por tanto no puede prosperar esta alegación.

3. **ALEGACIÓN 3ª.:** ”Que, esta mercantil ha incluido en el “sobre I” la documentación preceptiva, conforme a lo previsto en el SIREC - Portal de Contratación - Junta de Andalucía, estableciendo el modelo de dicho sobre la obligación de facilitar información relativa a la subcontratación.”

CONSIDERACIONES DE LA MESA: Siguiendo con el análisis de esta alegación, la mesa debate y concluye que el Portal de Contratación-SIREC está configurado para poder incluir la información relativa a la subcontratación, pero dicha información tan solo hay obligación de incluirla cuando el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares así lo exija, y que en todo caso SIREC permite avanzar y presentar la oferta sin necesidad de incluir dicha información (lo exija o no el PCAP), pues no es un documento cuya inclusión resulte obligatoria en la plataforma SIREC , tanto es así que por ejemplo la mercantil SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INNOVA2 S.L, pudo presentar su oferta sin adjuntar al SOBRE 1 la información relativa a la subcontratación.

Se comprueba a continuación por la mesa que en el PCAP y el PPT no existan elementos que hayan podido inducir a confusión al licitador en cuanto a la información a incluir en el SOBRE 1 relativa a la subcontratación.

En el PPT no se incluye información alguna a la documentación presentar en cada SOBRE ni a la declaración de subcontratación.

En cuanto al PCAP, en el apartado 9.2.1 “Sobre electrónico nº 1. Documentación acreditativa de los requisitos previos”, en su letra i) se dispone que “En el supuesto de que en el Anexo I-apartado 10 se haya señalado que las personas licitadoras indiquen la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, deberán presentar una declaración al respecto señalando el importe y el nombre o el perfil empresarial de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización.”.

Se procede pues a comprobar lo dispuesto en el apartado 10 del Anexo I del PCAP, el cual establece “Obligación de cumplimentar la sección D: Información relativa a las personas subcontratistas en cuya capacidad no se basa el operador económico de la parte II del DEUC: **No**”, “La persona contratista debe indicar en la oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar: **No**”.

Lo dispuesto por tanto en el PCAP en relación con la información a incluir en el SOBRE 1 relativa a la subcontratación, es clara y no ha podido inducir a confusión de los licitadores, pues queda claro de su redacción que la obligación de incluir declaración de subcontratación queda supeditada a lo que se disponga en el apartado 10 del Anexo I del PCAP, siendo por tanto un error imputable a la mercantil FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISION S.L, el haber cumplimentado el apartado D del DEUC (“Información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad no recurra el operador económico”) y haber incluido en el SOBRE 1 el Anexo

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN MIGUEL GALINDO GALINDO	07/10/2024	
	JESUS CASADO PASTOR		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLNF95LNBXNLTZG3PYDPY6SQBW	PÁG. 3/7	



“Declaración de Subcontratación”, indicando qué parte del Servicio tenía previsto subcontratar (SERVICIOS DDD), así como la empresa (EZSA SANIDAD AMBIENTAL S.L.) e importe (450 €).

Vistas las alegaciones por la mesa, se prosigue con la deliberación, pasando a valorar en primer lugar si se ha producido o no infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores, y en su caso si dicha infracción aplicando el principio de proporcionalidad tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación, en cuyo caso procedería la exclusión de la licitación a la mercantil FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISION S.L.

Para ello se traen a la mesa los reiterados pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) ante situaciones similares, entre otras las resoluciones 315/2020, de 24 de septiembre, 180/2021, de 6 de mayo, 277/2022, de 20 de mayo y 315/2022, de 10 de junio, y entre las más recientes, la resolución 116/2024, de 22 de marzo, en la que se analiza la doctrina del TARCJA hasta la fecha, incluida la Resolución 334/2022, de 20 de junio, en la que se pronunciaba sobre esta misma cuestión a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, de 4 de mayo, manifestando lo siguiente:

- “El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.

En este sentido recientemente se ha de citar un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria. En segundo lugar, para el caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario, por aplicación del principio de buena administración, tal y como sucede con las bajas anormales, otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado.

La Sentencia del TS analiza en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las propuestas en la licitación. En el sobre B, relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, incorporó información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes que debía reflejarse en el sobre C. Consideraba el TSJ que para adelantar el conocimiento de la información correspondiente al sobre C no es preciso que se anticipe o pueda conocerse con carácter previo la puntuación exacta que la adjudicataria iba a obtener por los criterios de adjudicación del contrato evaluables automáticamente sino que resulta suficiente con que se pudiera conocer que se iba a ofertar en el sobre C el criterio de adjudicación en cuestión. Las partes codemandadas, alegaban que la infracción del deber de secreto de las ofertas no era un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación y que al haberse anulado el acuerdo de adjudicación por una infracción de escasa relevancia se había vulnerado el principio de proporcionalidad.

La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN MIGUEL GALINDO GALINDO	07/10/2024	
	JESUS CASADO PASTOR		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLNF95LNBXNLTZG3PYDPY6SQBW	PÁG. 4/7	



mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo.

La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad. Algo que en el presente procedimiento no puede sostenerse que haya ocurrido con la revelación de los años de garantía, pues era el tiempo mínimo, de tal modo que ninguna relevancia tuvo cuando se incluyó la información en el sobre anterior, y no en el archivo o sobre 3. (...)»

De igual forma y en la citada Resolución 116/2024, manifiesta el TARCJA que:

- "Siendo innegable que la recurrente ha introducido en el sobre 2 -que contiene la oferta valorable mediante criterios evaluables mediante juicio de valor- determinada información que, eventualmente, corresponde a los criterios evaluables mediante fórmulas, nos corresponde apreciar si se dan las circunstancias que, según nuestra doctrina expuesta, determinarían la exclusión de la oferta, debiendo verificarse por parte de este Tribunal la legalidad del acto recurrido desde dos puntos de vista; (i) si la anticipación de información se origina por la redacción de los pliegos lo que se suscita en el primer motivo de impugnación, y, (ii) si, a la vista del principio de proporcionalidad, constituye un motivo de exclusión conforme a derecho, pues es lo que resultaría congruente con el mandato del art. 57.2 de la LCSP, de acuerdo con la disconformidad manifestada por el recurrente en su escrito."

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN MIGUEL GALINDO GALINDO JESUS CASADO PASTOR	07/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmLNF95LNBXNLTZG3PYDPY6SQBW	PÁG. 5/7	



Vista por tanto la doctrina del TARCJA así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se procede a realizar una ponderación por la mesa atendiendo al principio de proporcionalidad y partiendo de los siguientes hechos constatados en el expediente:

1. La mercantil FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISION S.L, incluyó en el SOBRE 1 información relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas incluidos en el SOBRE 3. En concreto se cumplimenta el apartado D del DEUC (“Información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad no recurra el operador económico”) revelando que se pretende subcontratar el Servicio de Desinsectación, Desratización y Desinfección (Servicio DDD) con la empresa EZSA SANIDAD AMBIENTAL S.L. y se incorpora asimismo en el SOBRE 1 el Anexo “Declaración de Subcontratación”, indicando nuevamente qué parte del Servicio tenía previsto subcontratar (SERVICIOS DDD), así como la empresa (EZSA SANIDAD AMBIENTAL S.L.) e importe (450 €).
2. Dicho error no es imputable a la redacción de los Pliegos, dado que la redacción del PCAP es clara y subordina en el apartado 9.2.1 letra i) la obligación de incluir en el SOBRE 1 la información relativa a la subcontratación, a lo que se disponga en el apartado 10 del Anexo I del PCAP, estableciéndose en el mismo la **NO OBLIGACIÓN** de cumplimentar la sección D de la parte II del DEUC ni de indicar en la oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, siendo por tanto el error imputable a la mercantil FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISION S.L,
3. La información revelada en el SOBRE 1 por la mercantil FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISION S.L, se corresponde con una de las mejoras sin repercusión económica (valoradas con un máximo de 20 puntos) incluidas en el apartado 8.B.2, y evaluables mediante fórmulas (contenidas en el SOBRE 3), con el siguiente tenor literal:
 - **“B) Documento firmado por el licitador del compromiso de la realización de los tratamiento de desinsectación, desratización y desinfección de las instalaciones, según las estipulaciones recogidas en el PPT:**
 - b.1) Aporta compromiso: 4 puntos.**
 - b.2) No aporta compromiso: 0 puntos”**

Así pues la puntuación de dicha mejora consiste en otorgar 4 puntos al licitador que se comprometa a la realización de los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección de las instalaciones.

Analizada la información que se ha revelado en el SOBRE 1 y teniendo en cuenta cómo está configurada la mejora en el PCAP, siendo que con el simple compromiso del licitador de realizar el tratamiento de desinsectación, desratización y desinfección se aplican automáticamente 4 puntos, podemos concluir que la inclusión en el SOBRE 1 por la mercantil FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISION S.L de la información relativa a la subcontratación del Servicio de desinsectación, desratización y desinfección era suficiente para permitir al órgano de contratación determinar la puntuación que obtendría en el criterio automático del apartado 8.B.2.B del Anexo I del PCAP (4 puntos), por lo que ha existido un riesgo de comprometer la imparcialidad del órgano de contratación en la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor y por otro lado siguiendo con el juicio de proporcionalidad la cantidad de 4 puntos que corresponde a la información revelada no es nada desdeñable y se considera relevante a los efectos de la adjudicación, máxime cuando la diferencia de puntuación obtenida por FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISION S.L (96,90) y SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INNOVA2 S.L (96,49) es de tan solo 0,41 puntos.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN MIGUEL GALINDO GALINDO	07/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmLNF95LNBXNLTZG3PYDPY6SQBW	PÁG. 6/7	



Por cuanto antecede, esta mesa acuerda por unanimidad de sus miembros:

PRIMERO: Excluir a la mercantil FERRONOL SERVICIO INTEGRAL DE PRECISION S.L.

SEGUNDO: Elevar al órgano de contratación nueva propuesta de adjudicación del contrato a favor de SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO INNOVA2 S.L. por resultar la oferta que ha obtenido la mayor puntuación, con una puntuación total de 96,49. Asimismo se propone al órgano de contratación proceder con la solicitud de la documentación previa a la adjudicación al adjudicatario propuesto según establece el apartado 10. del PCAP.

No habiendo más asuntos que tratar se da por finalizada la sesión siendo las 09:45 del día 2 de octubre de 2024.

EL PRESIDENTE

Fdo.: Jesús Casado Pastor

EL SECRETARIO

Fdo.: Juan Miguel Galindo Galindo

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JUAN MIGUEL GALINDO GALINDO

07/10/2024

JESUS CASADO PASTOR

VERIFICACIÓN

Pk2jmLNF95LNBXNLTZG3PYDPY6SQBW

PÁG. 7/7

